



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia nº. 065**

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Juan Andrés Arteaga Villa – C.C. N° 1.113.677.318
Apoderada:	Linda Natalia Patiño Bonilla C.C. N° 1.113.694.008 - T.P. 416.255 CSJ
Accionado:	Sistecrédito SAS
Radicado:	76-520-40-03-002-2025-00126-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA, actuando con mediación de apoderada judicial, contra SISTECRÉDITO SAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de habeas data.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Aduce la profesional del derecho que el señor JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA, el 23 de abril de 2024, formuló derecho de petición ante SISTECRÉDITO SAS, a fin de solicitar el retiro de los reportes negativos y actualización en centrales de riesgo, por las obligaciones N° 12-000938, N° 84-004024 y N° 99-000386. Que el 24 de abril de 2024, SISTECRÉDITO SAS, dio contestación a su solicitud, informando que no es procedente la eliminación de los reportes negativos. Respuesta que considera incompleta por cuanto no se efectuaron las comunicaciones previas en legal forma.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita: *"PRIMERO: Ordenar la ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO y actualización inmediata de las obligaciones N° 12-000938, N° 84-004024, N° 99-000386, reporte generado por la entidad SISTECREDITO S.A.S, ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO, TRANSUNION- CIFIN y PROCREDITO, por vulneración al Derecho fundamental de Habeas Data y subsiguientes del señor JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA. SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada que una vez cumplido el fallo de tutela, se me envíe copia reflejando la correspondiente eliminación del reporte negativo ante cada central de riesgo y actualización de la obligación, en garantía de los derechos fundamentales del señor JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA".*

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto No. 685 de 13 de marzo de 2025, se avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la vinculación de: CIFIN S.A – TRANSUNIÓN; DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCREDITO. Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

#### 4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

##### El Representante legal de FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA "PROCREDITO",

informa: "actuando en nuestra calidad de operador de información, tenemos el deber de actualizar y rectificar los datos cada vez que las fuentes reporten novedades, no obstante, resaltamos que la obligación de notificar previamente al titular de la información de la inclusión del dato negativo en nuestras bases de datos está en cabeza de la fuente de información y no del operador. También se debe resaltar que nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que se tiene entre las partes esto es, titular de la información y fuentes de información, adicional a esto como lo consagra el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información

El representante legal de la sociedad SISTECRÉDITO S.A.S, expone: "las obligaciones fueron notificadas en el año 2020 antes de entrar en vigor la ley 2157 de 2021, por lo tanto, realizamos la notificación previa al reporte con la normatividad descrita en el artículo 2.2.2.28.2., del decreto 1074 de 2015, que incorpora el decreto 2952 de 2010... Asimismo, cumplimos con los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008 para obtener la autorización audio que se anexa a esta contestación y el cual menciona el artículo 8 numeral 5. "Deberes de las fuentes de la información. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley"... el día 24 de abril de 2024 brindamos respuesta de fondo al derecho de petición que interpuso el señor Juan Andres".

##### El abogado designado para la defensa de CIFIN S.A.S (TransUnion), manifiesta:"La

sociedad que apoderado, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad SISTECREDITO SAS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios)... El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya pagado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente. En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de JUAN ANDRES ARTEAGA VILLA con C.C No. 1.113.693.865, revisada el día 18 de marzo de 2025 siendo las 11:38:48 respecto de la información reportada por la Entidad SISTECREDITO SAS, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No.	004024
Fecha de corte	26/12/2023
Fuente de la información	SISTECREDITO SAS
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	6/09/2020
Tiempo de mora	14 (Máx de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	22/12/2023
Permanencia hasta	22/12/2027
Obligación No.	000386

Página 3 de 9

Recibimos notificaciones de listas e informes al correo Cfo\_Tutela@transunion.com



Radicado No. 7625-14805  
Fecha: 18 de marzo de 2025

Recibimos notificaciones de listas e informes al correo Cfo\_Tutela@transunion.com

Fecha de corte	26/12/2023
Fuente de la información	SISTECREDITO SAS
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	6/09/2020
Tiempo de mora	14 (Máx de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	22/12/2023
Permanencia hasta	22/12/2027
Obligación No.	000938
Fecha de corte	26/12/2023
Fuente de la información	SISTECREDITO SAS
Estado de la obligación	Extinta cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	6/09/2020
Tiempo de mora	14 (Máx de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	22/12/2023
Permanencia hasta	22/12/2027

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que las obligaciones No.004024, 000386 y 000938 adquiridas con la fuente SISTECREDITO SAS, fueron pagadas y extintas el día 22/12/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora hasta por 4 años. En este caso, hasta el día 22/12/2027"

**La Representante Legal de Experian – Colombia S.A., señala:** "Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CRÉDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991

datacrédito experian. Consultado por: Experian consulta solicitada por el título 19/03/2025 12:20 p.m.  
 Este reporte no contiene todas las secciones, corresponde a un reporte con acciones personalizadas.

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Tipo Documento	Número	Estado Documento	Lugar Expedición	Fecha Expedición
1	1113694008	VIGENTE	PALMIRA	20181104

Nombre	Rango Edad	Género
Puerto Realda Linda Natalia	23-28	Femenino

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Núm Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CON	SISTECREDITO	202502	17-00088	20241221	PALMIRA
Fecha Vencimiento	Estado Plazo	Obligor/ Deudor	Desacuerdo de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		
20250221		433 SEVENSEVEN PALMIRA LLANO G/Principal		DNN-  -	---	

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Núm Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CON	SISTECREDITO	202502	48-04166	20241101	CALLI
Fecha Vencimiento	Estado Plazo	Obligor/ Deudor	Desacuerdo de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		
20250301		KANCAN 17 UNICENTRO/Principal		DNN-  -	---	

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Núm Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CON	SISTECREDITO	202502	42-01896	20241110	FUSAGASUGA
Fecha Vencimiento	Estado Plazo	Obligor/ Deudor	Desacuerdo de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		
20250228		TOTTO PURA CENTRO/Principal		DNN-  -	---	

Estado de la Obligación	Tipo Cuenta	Entidad Informante	Fecha Actualización	Núm Cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Ciudad
Al día	CON	SISTECREDITO	202502	748-04166	20241101	CALLI
Fecha Vencimiento	Estado Plazo	Obligor/ Deudor	Desacuerdo de la información	Últimos 47 meses de comportamiento de pago		
20250301		KANCAN 17 UNICENTRO/Principal		DNN-  -	---	

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER NEGATIVO por SISTECREDITO SAS  
 Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información.

### III. Consideraciones

#### a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA, quien actúa con mediación de apoderada judicial, quine es el titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de SISTECRÉDITO S.A.S, entidad privada, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Aunado a ello, se evidencia que el actor realizó la reclamación primigenia en abril de 2024 solicitando la corrección, aclaración y/o actualización de los datos a la entidad encargada de administrar la información, es decir, SISTECREDITO SAS, toda vez que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela. *"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*.

### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961

---

<sup>1</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Reiterado en sentencia T-883 de 2013

de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de inmediatez aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

### **Problema jurídico**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

### **Tesis del despacho**

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de inmediatez, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar, pues, se evidencia delantadamente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para proclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados de la quejosa, máxime, cuando no se vislumbra un perjuicio irremediable sobre los derechos de fundamentales de la deprecante.

### **Caso concreto.**

Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al plenario y descendiendo al asunto objeto de estudio, se evidencia que el señor JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA, formuló solicitud de reclamación primigenia implorando la corrección, aclaración y/o actualización de los datos a la entidad encargada de administrar la información, es decir, SISTECREDITO SAS, quien, mediante oficio de **24 de abril de 2024**, dio contestación a su petición, de la cual considera este despacho es de fondo y congruente.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Pese a ello, el señor ARTEAGA VILLA, formuló la acción de tutela el **13 de marzo de 2025**, de donde deviene que, que la *inmediatez*, no se cumple, por cuanto de tales hechos han transcurrido aproximadamente 11 meses a la presentación de este amparo, desdibujándose la supuesta afectación a derechos fundamentales, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte del accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición de la acción. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Ahora, la sola la afirmación de la accionante, en el que aducen su afectación a derechos fundamentales, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la accionante, razones anteriores más que suficientes para declarar la improcedencia de la presente acción.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por JUAN ANDRÉS ARTEAGA VILLA, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### **NOTIFÍQUESE ERIKA YOMAR MEDINA MERA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1cda9be8e65ccfe30cdc06c3036adefd18efbcd11cd84e18df33335dde434**  
Documento generado en 25/03/2025 09:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**